



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 130-2017-OSINFOR-TFFS-I

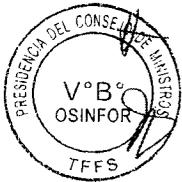
EXPEDIENTE N° : 032-2012-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : USLOAGUE CHANGA PAUBE
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 047-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

EM

Lima, 06 de julio del 2017

I. ANTECEDENTES:

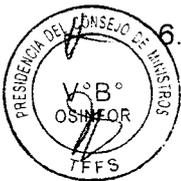
1. El 16 de diciembre del 2010, el Estado Peruano, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Tambopata, del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, ATFFS-T) y el señor Usloague Changa Paube, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAM/P-MAD-A-121-10 (en adelante, el Permiso Forestal) (fs. 026), cuya vigencia fue desde el 16 de diciembre del 2010 hasta el 15 de diciembre del 2011.
2. Mediante Resolución Administrativa N° 670-2010-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA (fs. 028), de fecha 16 de diciembre del 2010, la ATFFS-T resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) presentado por el señor Changa, correspondiente al período de aprovechamiento 2010 - 2011, a ejecutarse en una superficie de 34.64 hectáreas, ubicada en el sector Fray Martín, distrito Las Piedras, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios, durante el período comprendido desde el 16 de diciembre del 2010 hasta el 15 de diciembre del 2011.
3. Por medio de la Carta de Notificación N° 406-2011-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 12 de agosto del 2011 (fs. 024), notificada el 06 de setiembre del 2011, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al señor Changa la programación y ejecución de la supervisión de oficio a realizarse en el



área de aprovechamiento del POA, período de aprovechamiento 2010 – 2011, del Permiso Forestal (fs. 026). Dicha diligencia sería realizada a partir del 08 de setiembre del 2011.

4. El 20 de setiembre del 2011 la Dirección de Supervisión realizó la supervisión de oficio al área del POA correspondiente al Permiso Forestal (fs. 026), cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 317-2011-OSINFOR-DSPAFFS/FVP del 30 de setiembre del 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 003).
5. Mediante Resolución Directoral N° 050-2012-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 05 de marzo del 2012 (fs. 068), emitida por la Dirección de Supervisión y notificada el 20 de marzo del 2012 (fs. 078, reverso), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Changa, titular del Permiso Forestal (fs. 026), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG¹.

EM



6. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 047-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 04 de febrero del 2014 (fs. 096), notificada el 03 de marzo del 2014 (fs. 094, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Changa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 5.77 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma. Asimismo, dicha resolución directoral también resolvió desestimar la imputación referida a la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo antes mencionado.

¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."



7. Mediante escrito con registro N° 1367, recibido el 18 de marzo del 2014 (fs. 105), el señor Changa interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por la Resolución Directoral N° 047-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 096), cuestionando el cálculo de la multa impuesta y señalando esencialmente lo siguiente:

- a) *"(...) Pero lo dicho en la resolución materia de apelación, respecto al principio de razonabilidad, está referido a, que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Y como podemos ver. En esta multa no se está aplicando de ninguna manera este principio. (...)”².*
- b) *"(...) Pero en la resolución materia de impugnación no se contemplan ni se valoran técnicamente los elementos de cálculo, que dan origen a la multa impuesta. (...)”³.*

EM

II. MARCO LEGAL GENERAL.

8. Constitución Política del Perú.
9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
12. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.

² Foja 107.

³ Ibid.



15. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

EM



III. COMPETENCIA.

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁴, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

⁴ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

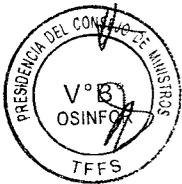
"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".



23. De la revisión del expediente se aprecia que el 18 de marzo del 2014, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 047-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 096), mediante el escrito con registro N° 1367 (fs. 105); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁵, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁶.
24. Posteriormente, el 05 de marzo del 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁷ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁸.

EO



⁵ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

ÚNICA.- Derogación Expresa.

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

⁶ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre" (énfasis agregado).

⁷ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

⁸ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

25. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada⁹ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
26. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁰ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su



"Artículo 32°.- Recurso de apelación.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

⁹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 6°.- Principios.

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos."

¹⁰ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".



aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹¹, eficacia¹² e informalismo¹³ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

27. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
28. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 047-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 096), que sancionó al administrado, el 03 de marzo del 2014; asimismo, el administrado presentó su recurso de apelación el 18 de marzo del 2014, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia¹⁴.

EM

¹¹ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹² "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(..." Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹³ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

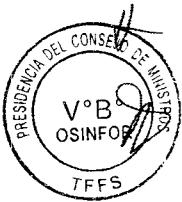
¹⁴ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

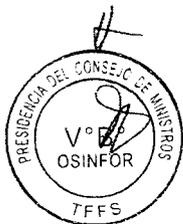
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...)"



29. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁵, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
30. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁶.

31. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por el señor Changa cumple con lo establecido en los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR¹⁷ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR),



¹⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

¹⁶ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

¹⁷ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 23.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos”.

“Artículo 25.- Plazos de interposición.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un



así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

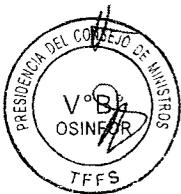
32. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Changa.

V. CUESTIÓN PREVIA: RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES DIRECTORALES N° 050-2012-OSINFOR-DSPAFFS Y N° 047-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

33. En el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 050-2012-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 068), se indicó lo siguiente:

“Artículo 1.- Iniciar el Procedimiento Administrativo Único, al señor Usloague Changa Paube, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-121-2010, por la presunta incursión de las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificadas en los literales i), l) y w) del

EM



18

vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444”.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216. Recursos administrativos.

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”.

artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias” (énfasis agregado).

34. Asimismo, el artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 047-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 096) indicó lo siguiente:

“Artículo 2°.- Rectificar el error material advertido en la Resolución Directoral N° 050-2012-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo que consigna el número del título habilitante 17-TAH/P-MAD-A-121-2010, debiendo considerarse de modo correcto 17-TAM/P-MAD-A-121-2010 donde corresponda, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral” (énfasis agregado).

EM

35. Por otro lado, de la revisión del expediente administrativo se advierte que la correcta numeración del Permiso Forestal (fs. 026) es 17-TAM/P-MAD-A-121-10 (énfasis agregado).

36. En consecuencia, existe un error respecto a la consignación del número asignado al Permiso Forestal (fs. 026), tanto en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 050-2012-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 068), así como en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 047-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 096).



37. Ahora bien, conforme al numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹ constituye facultad de los órganos de la administración pública realizar de oficio y en cualquier momento, la rectificación de errores materiales incurridos en sus actos administrativos, de modo tal que se permita corregir aquellas decisiones afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlos o dejarlos sin efecto, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

38. Siendo que la Resolución Directoral N° 050-2012-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 068) y la Resolución Directoral N° 047-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 096) contienen un error material, específicamente en lo relacionado a la consignación del número del Permiso Forestal (fs. 026), corresponde rectificar dicho error material de acuerdo con los fundamentos señalados precedentemente.

¹⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 210.- Rectificación de errores.

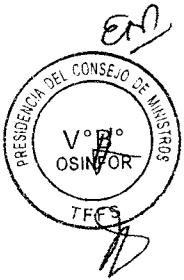
210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
(...)”.



39. En tal sentido, se debe rectificar los errores materiales contenidos en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 050-2012-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 068) y en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 047-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 096), toda vez que estos no alteran lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión adoptada por la Dirección de Supervisión, de conformidad con lo dispuesto en numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444.

VI. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

40. De la revisión de los argumentos expuestos en el escrito de apelación (fs. 105), se aprecia que el señor Changa solo cuestiona el monto de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 047-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 096), indicando que no se han aplicado los criterios técnicos para la determinación de la multa así como el principio de razonabilidad; sin embargo, respecto a la responsabilidad por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el administrado no ha expresado cuestionamiento alguno.



41. Por ello, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto a las infracciones acreditadas en el presente PAU, dicho extremo de la Resolución Directoral N° 047-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 096) ha quedado firme de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del TUO la Ley N° 27444²⁰, por lo que esta Sala solo emitirá pronunciamiento sobre los hechos que han sido objeto de cuestionamiento.

VII. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

42. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si la multa impuesta al señor Changa fue calculada considerando los elementos técnicos para el cálculo de la multa, así como el principio de razonabilidad.

VIII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

- VIII.1 Si la multa impuesta al señor Changa fue calculada considerando los elementos técnicos para el cálculo de la multa, así como el principio de razonabilidad.

²⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 220.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

43. El administrado señala, esencialmente, que la multa impuesta a través de la Resolución Directoral N° 047-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 096), equivalente a 5.77 UIT, fue calculada omitiendo el principio de razonabilidad, así como los elementos técnicos para el cálculo de la multa.
44. Cabe señalar que de acuerdo al principio de razonabilidad reconocido en el numeral 1.4, artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido²¹.
45. Por su parte, el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción²².

EM

21

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
(...).”

22

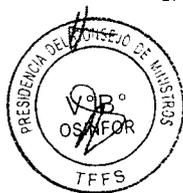
TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.





46. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
47. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente se ha determinado conforme a las exigencias legales y acorde al principio de razonabilidad.
48. En ese sentido es necesario mencionar que, de la revisión del expediente administrativo, en el presente caso se aplicaron los criterios para la determinación de la multa impuesta aprobados mediante la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.
49. Ahora bien, respecto a la metodología aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG, actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM) y la proporción del daño a la afectación del recurso (αR), más el costo administrativo (k). Además, se consideró un descuento del 5% por no registrar antecedentes (Factor atenuante), teniendo como resultado la aplicación de la fórmula que se detalla a continuación:

1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i) y w).

$$M = (\beta / P_{(e)}) + k + \alpha R (1 + F)$$

Donde:

M: Multa disuasiva.

β : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.

(...)"

P (e): Es la probabilidad de detección.

k: El costo administrativo.

αR : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.

(1+F): Son los factores atenuantes y agravantes.

Cuadro N° 1. Beneficio unitario según área del POA del instrumento de gestión supervisado para los literales i) y w).

Área del POA	Beneficio (S/ por m ³)
Mayor a 1000 ha	142.10
Mayor a 300 ha y menor a 1000 ha	81.80
Hasta 300 ha	25.70

Fuente: Cuadro N° 1 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor K).

Descripción	Total	Total ajustado
Permisos/Autorizaciones	587.1	569.5
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1278.2	1239.9

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso por tipo de infracción.

Infracción	α
Veda (j)	100%
Semillero (k)	80%
Extracción sin autorización (i, n)	50%
Transporte (w)	10%



Fuente: Cuadro N° 3 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedente del administrado	
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-5
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas.	-5

EN



Fuente: Cuadro N° 4 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

50. Por otro lado, en cuanto a los antecedentes del infractor, el señor Changa, titular del Permiso Forestal (fs. 026), no presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre²³ al momento de habersele impuesto la multa; por ello, se le consideró un atenuante (descuento) del 5%.
51. Asimismo, resulta pertinente señalar que en el presente caso, el beneficio ilícito total adquirido por la extracción y movilización no autorizada de las especies *Chorisia integrifolia* (Lupuna), *Schizolobium* sp. (Pashaco) y *Erythroxylum catuaba* (Catuaba), corresponde a un total de S/ 20,187.12 (Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete con 12/100 Soles), de acuerdo al detalle consignado a continuación:

²³ Conforme se advierte en el Reporte de Sanciones y Multas Impuestas (fs. 080) de fecha 22 de enero del 2014, en el cual se precisa lo siguiente: "De la revisión de la Base de Datos de la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, se advierte que el señor **USLOAGUE CHANGA PAUBE**, con DNI N° 15857353, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAM/P-MAD-A-121-2010, a la fecha de emisión del presente documento, **NO REGISTRA** sanciones ni multas impuestas esta (sic) Dirección de Línea, por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre".

Cuadro N° 5. Beneficio ilícito total.

N°	Infracción al Art. 363° del RLFFS	Descripción	Volumen (m ³)	Beneficio ilícito unitario (S/ por m ³)	Beneficio ilícito (S/)
1	Inciso i) y w)	Lupuna (<i>Chorisia integrifolia</i>)	415.967	25.70	10,690.35
2	Inciso i) y w)	Pashaco (<i>Schizolobium sp.</i>)	145.550	25.70	3740.64
3	Inciso i) y w)	Catuaba (<i>Erythroxylum catuaba</i>)	223.974	25.70	5756.13
Total					20,187.12

52. De lo expuesto anteriormente, se tiene que para el cálculo de la multa se consideraron los criterios establecidos en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como la metodología para el cálculo de la multa aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR y el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3) del artículo 246° del TUE de la Ley N° 27444, dando como resultado una multa equivalente a 5.77 UIT por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del citado decreto supremo.

53. En conclusión, al acreditarse que el cálculo de la multa impuesta al señor Changa fue determinado correctamente, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado.

IX. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.

54. Con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión²⁴ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido

²⁴ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.



como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° T.U.O. de la Ley N° 27444²⁵, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

55. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444²⁶ y sus modificatorias, establece que "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento"; además, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma²⁷,

²⁵ T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)"

²⁶ T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
(...)"

²⁷ T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

establece que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria", garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

56. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del señor Changa según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 047-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 096).

EM

57. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

a) La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.

b) El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

58. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

59. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

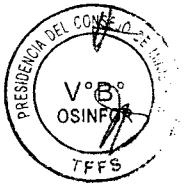
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...)"



Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365^{o28} Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

en



60. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas supuestamente desarrolladas por el señor Changa se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI²⁹; por lo que corresponde resolver la presente

²⁸ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

²⁹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.
 (...)”

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
 (...)”

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
 (...)”

causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

EM **SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- RECTIFICAR los errores materiales incurridos en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 050-2012-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 05 de marzo del 2012, así como en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 047-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 04 de febrero del 2014, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 050-2012-OSINFOR-DSPAFFS.

DICE:

“Artículo 1.- Iniciar el Procedimiento Administrativo Único, al señor Usloague Changa Paube, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-121-2010, por la presunta incursión de las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias”.

DEBE DECIR:

“Artículo 1.- Iniciar el Procedimiento Administrativo Único, al señor Usloague Changa Paube, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada

I. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.
(...)”.



N° 17-TAM/P-MAD-A-121-10, por la presunta incursión de las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias”.

Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 047-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

DICE:

“Artículo 2°.- Rectificar el error material advertido en la Resolución Directoral N° 050-2012-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo que consigna el número del título habilitante 17-TAH/P-MAD-A-121-2010, debiendo considerarse de modo correcto 17-TAM/P-MAD-A-121-2010 donde corresponda, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral”.

DEBE DECIR:

“Artículo 2°.- Rectificar el error material advertido en la Resolución Directoral N° 050-2012-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo que consigna el número del título habilitante 17-TAH/P-MAD-A-121-2010, debiendo considerarse de modo correcto 17-TAM/P-MAD-A-121-10 donde corresponda, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral”.

Artículo 2°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Usloague Changa Paube, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAM/P-MAD-A-121-10.

Artículo 3°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Usloague Changa Paube, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAM/P-MAD-A-121-10, contra la Resolución Directoral N° 047-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 047-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Usloague Changa Paube con una multa ascendente 5.77 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

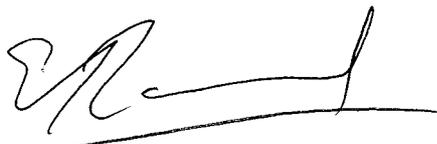


Artículo 5°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

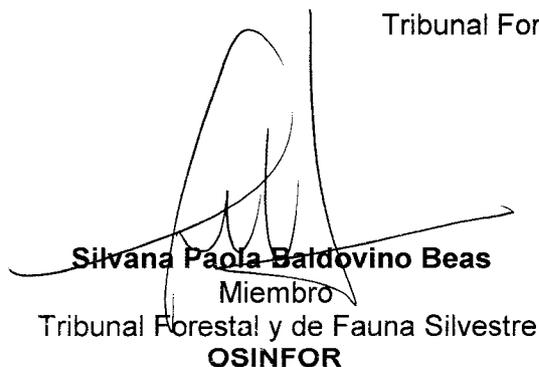
Artículo 6°.- Notificar la presente Resolución al señor Usloague Changa Paube, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAM/P-MAD-A-121-10, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios. Asimismo, notificar la presente Resolución al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Madre de Dios, remisión que guarda relación con el Oficio N° 307-2012-OSINFOR-DSPAFFS, remitido el 15 de marzo del 2012.

Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 032-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR